

L.O.

Juicio No. 11282-2020-05559

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, lunes 31 de mayo del 2021, las 11h41. VISTOS. –

**1.- Conformación de Tribunal en segunda instancia.**

Por el sorteo de Ley, se ha conformado el tribunal de la Sala por los Jueces Provinciales; Dr. Carlos Lenin Tandazo Román; Dra. Marilyn González; y, Dr. Carlos Maldonado Granda (Ponente), es el competente para conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**2.- Partes Procesales.**

**Como legitimarios activo:** Francisco Antonio Cando Chamba.

**Como legitimarios pasivos:** Consejo de la Judicatura y, Procuraduría General del Estado.

**3.- Antecedentes fácticos de la demanda.**

**3.1.-** Comparecen a la justicia Constitucional el Lcdo. Cando Chamba Francisco Antonio con número de cédula 110391247-1, quien manifiesta: “Que ingresó a laborar en la Función Judicial el 24 de junio de 2014, en calidad de Ayudante Judicial de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, mediante un contrato de servicios ocasionales renovado en el año 2015, año en el que se le extendió nombramiento provisional como ayudante judicial, mediante la correspondiente acción de personal; cumpliendo las funciones de ayudante judicial hasta el 29 de mayo de 2015 y en mérito al mismo nombramiento, a partir del 30 de mayo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017, donde prestó sus servicios como mediador-promotor en el Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Loja.- Mediante acción de personal número **8484-DNTH-2017-CIP** de fecha 31 de octubre de 2017, con vigencia a partir del 1 de noviembre de 2017;

**3.2.-** Que la señora Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en mérito a la resolución número 194-2017 de fecha 30 de octubre de 2017 emitida por el Consejo de la Judicatura extiende nombramiento provisional en favor del compareciente en el cargo de Coordinador de Unidad Judicial 1, con una remuneración mensual de Usd. 1.676,00; prestando sus

servicios en mérito a ese nombramiento inicialmente como Coordinador de Unidades Judiciales se Catamayo, Paltas y Chaguarpamba y posteriormente, desde 01 de agosto del 2019 hasta el 30 de junio del 2020, Coordinador de las unidades Judiciales de Gonzanamá, Paltas y Espíndola;

3.3.- Que con fecha el 30 de junio de 2020, fue notificado con el correo electrónico emitido por la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura en el que se me notifica que su último día de labores en el cargo es el 30 de junio de 2020, anexando en ese correo la acción de personal número 1280-DNTH-2020-MC de fecha 30 de junio de 2020, suscrita por la Ing. Mary Margoth Astudillo Jaramillo, Directora Nacional de la Unidad de Talento Humano (E) del Consejo de la Judicatura, en la que se me termina mi nombramiento provisional en mérito a la resolución número 071-2020 del 28 de junio de 2020 en la que el Consejo de la Judicatura dispone suprimir los puestos de Coordinador de la Unidad Judicial 1 y 2; y, a la resolución número CJ-DG-2020-0035 de fecha 29 de junio de 2020, emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura en la que dispone dar por terminados los nombramientos provisionales de los Coordinadores 1 y 2 de Unidad Judicial, por lo que hasta esa fecha cumplí funciones como servidores del Consejo de la Judicatura por más de dos años;

3.4.- Que con la acción de personal entregada al compareciente el 30 de junio de 2020 fue arbitraria e inconstitucionalmente separado del cargo aunque éste se encontraba bajo la expectativa razonable y legítima de ser llenado mediante un concurso de oposición y merecimientos; pues el cargo desempeñado, existente al tiempo de nuestro nombramiento provisional para el que se estableció la partida presupuestaria correspondiente;

3.5.- Que al haberse creado el correspondiente puesto de trabajo de Coordinador de Unidad Judicial, para el que se llamó a concurso de oposición y merecimiento, para la supresión de ese cargo debía realizarse el correspondiente trámite de supresión de partida con el correspondiente procedimiento administrativo previsto en la ley y proceder a las indemnizaciones correspondientes, sin embargo, contrariando la obligación que tenía en sus hombros la institución de respetar mis derechos a la seguridad jurídica, mi trabajo, la relación ininterrumpida, mi derecho a acceder al servicio público por un sistema meritocrático;

3.6.- Que desvalorando y subestimando todo su trabajo y la experiencia de vida que dio para ello, de forma abrupta y repentina, terminó el nombramiento provisional, quebrantando el principio de confianza y legítima y la seguridad jurídica entre otros derechos que impiden que la administración pública se beneficie de sus errores y omisiones y aseguran la certidumbre en la aplicación del derecho;

3.7.- Que la acción de personal número 1289-DNTH-2020-MC de fecha 30 de junio de 2020, suscrita por la suscrita por la Ing. Mary Margoth Astudillo Jaramillo, Directora Nacional de la

Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, carece manifiestamente de una motivación debida pues no se fundamenta en normas aplicables a los antecedentes fácticos reales, remitiéndose a dos resoluciones que resultan contradictorias entre si y contienen evidentes errores de derecho;

3.8.- Que tanto la Resolución CJ-DG-2020-0035 emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura con fecha 29 de junio de 2020; así como la Resolución 071-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 28 de junio de 2020, señaladas en la acción de personal de terminación del nombramiento provisional, contienen serios y evidentes errores que las tornan contradictorias;

3.9.- Que mediante memorando No. CJ-DG-2020-1917-MC de 28 de mayo de 2020, se aprobó el nuevo cronograma para el proceso de reestructuración del Consejo de la Judicatura remitido por parte de la Dirección Nacional de Talento Humano mediante memorando No. CJ-DNTH-2020-1799 de 22 de mayo de 2020...”; por lo que el Consejo de la Judicatura elimina puestos de trabajo, no los suprime, tampoco suprime las partidas, tampoco aprueba o un nuevo modelo de gestión, ni concluye el supuesto procedimiento que lidera, debiendo considerar además que todas estas herramientas de la gestión del Talento Humano que tienen procedimiento reglados con intervención del ente rector de trabajo en el país;

3.10. Por otra parte el nombramiento provisional concedido al compareciente fue emitido en mérito a lo dispuesto en el artículo 17, literal b.3 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 18, literal C del Reglamento de aplicación de la misma por lo que según las indicadas normas existe claramente una condición necesaria tanto para la expedición del nombramiento y especialmente en el presente caso, para la terminación del mismo, de esta forma para otorgar mi nombramiento debía existir convocatoria al concurso pertinente para llenar la vacante; y, para terminarlo debía obtenerse el ganador del mismo, situación fáctica que no se ha producido, consecuentemente la terminación de mi nombramiento provisional como servidor judicial, notificada el compareciente el 30 de junio de 2020 mediante acción de personal 1289-DNTH-2020-MC, dejándome en el desempleo sin que se haya llamado a concurso de oposición y merecimientos para que se lleve la vacante ocupado por el compareciente o la supresión de partida en el caso de que se apliquen las normas de optimización y autoridad del gasto público, lesionando mis derechos constitucionales;

#### **4.- Derechos que acusa vulneración de la Constitución de la República del Ecuador en la demanda.**

Derecho a la seguridad a la seguridad jurídica Art. 82

Derecho al debido proceso en el requisito de MOTIVACIÓN establecido en el Art. 76 literal l);

Derecho al trabajo;

Derecho a una vida digna y a desempeñar cargos públicos.

Derecho al debido proceso establecido en el Art. 76

#### **5.- Pretensión que persiguen los accionantes.**

1. Que se declare que la terminación del nombramiento provisional constituye un acto que ha vulnerado mis derechos constitucionales;

a) Que, se dejen sin efecto, en lo que corresponde al cargo del compareciente, la Resolución CJ-DG-2020-0035 suscrita por el doctor Pedro Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, así como la acción personal número 1289-DNTH-2020-MC de fecha 30 de junio de 2020, suscrita por la ingeniera Mary Margoth Astudillo Jaramillo, Directora Nacional de la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura con la que se hace efectivo el cese de mis funciones y la terminación del nombramiento;

b) Que disponga el inmediato reintegro al cargo que desempeñé hasta antes de la separación arbitraria, como Coordinador de la Unidad Judicial 1, **o al cargo al que actualmente le correspondan las funciones fijadas para el Coordinador** hasta que se organice, desarrolle el procedimiento y se obtenga el ganador del concurso de méritos y oposición para el puesto, garantizando, además mi participación en el mismo y la aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público;

c) Que en concepto de reparación material, se disponga la liquidación y pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más beneficios de ley, así como el reconocimiento de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el tiempo que estuve desvinculado del puesto hasta el reintegro efectivo;

d) Que se ordene el pago de los daños y perjuicios ocasionados con la remoción de la que he sido víctima, incluyendo en el mismo los gastos que me he visto obligado a realizar para ejercitar mi defensa;

e) Que, como garantía de no repetición, se advierta a la entidad demandada que se abstenga de reiterar nuevamente la misma conducta y se mantenga el nombramiento provisional hasta que se desarrolle y termine el concurso de méritos y oposición;

#### **6.- Decisión del juez a-quo.**

En primer nivel el señor Juez a-quo, declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y que además existe otro medio para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados, por lo tanto se niega la acción de protección planteada por el accionante FRANCISCO ANTONIO CANDO CHAMBA;

#### **7.- Validez Procesal.-**

De la revisión de autos no existen omisiones de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, ni tampoco existe violación de solemnidades sustanciales. En esta causa se ha dado el debido proceso establecido en el art. 76 numerales 1, 3, y 7 literales a) b) c) g) y k) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, este Tribunal, expresamente declara la validez de todo lo actuado con anterioridad;

#### **8.- INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.**

**8.1.1.-** En lo principal la parte actora ha interpuesto la acción de protección en contra de los señores CONSEJO DE LA JUDICATURA, en las personas de su Director General, Dr. Pedro José Crespo Crespo; y, de la Directora Nacional de Talento Humano (E), Ing. Mary Margoth Astudillo Jaramillo; y, del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la persona de la señora DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA;

**8.1.2.-** En lo principal se ratifica y vuelve a mencionar los fundamentos fácticos de su demanda, además de la fundamentación por la cual considera que se encuentra vulnerado su derecho.

#### **8.2.- Parte demandada.-**

**8.2.1.-** Que no existe estabilidad laboral en estos casos, ya que el accionante tenía nombramiento provisional;

**8.2.2.-** Que no se ha vulnerado ningún derecho al debido proceso;

**8.2.3.-** Que no se puede dar nunca indemnización por el tema de supresión de partida;

**8.2.4.-** Que el ministerio de Finanzas informa a la Dirección de asesoría Jurídica, que ha procedido a eliminar las partidas de coordinadores;

**8.2.5.-** Que no ha vulnerado ningún derecho constitucional el accionante, por lo que solicita se rechace esta acción de protección;

### **8.3.- Procuraduría General del Estado.**

8.3.1.- Que se acoge a la defensa del Consejo de la Judicatura y el nombramiento provincial que tenía el accionante;

8.3.2.- Que no generen derechos de estabilidad y estos podrán ser removidos en cualquier momento;

8.3.3.- Que se ha probado que no existen vulneraciones en sus derechos constitucionales;

8.3.4.- Que existe otra vía idónea que el recurrente puede acudir;

8.3.5.- Por estas consideraciones pide el rechazo de la presente acción por improcedente, conforme lo prevé el artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

### **9.- Análisis doctrinario de la acción de protección.**

9.1.- Este Tribunal resalta la importancia de la Acción de Protección en América Latina, en palabras del ex presidente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, **Eduardo Ferrer Mac Gregor** como estableció en su obra **“El derecho de Amparo en el Mundo”** del año 2006, la acción de protección es una medida tomada por diversos países, como en “Brasil, se lo denomina “mandado de seguridad” (mandamiento o mandato de seguridad), y Colombia, “acción de tutela”. En todo caso las expresiones “amparo”, “tutela” o “seguridad” adquieren significaciones semejantes por el fin que persiguen cada una de ellas como lo hace la acción de “protección”. (pág. 21).

9.2.- Si bien puede adquirir diversos nombres esta medida de protección constitucional en Ecuador, surge con el cambio de paradigma entre la justicia constitucional tradicional y la introducción del neo constitucionalismo en el país. En ese sentido los tratadistas **Claudia Storini y Marcos Navas Alvear** en su obra **“La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social”** del año 2013 relatan que un “Estado de derechos es aquel Estado en el que las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional. En este sentido, las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas y principios a la luz de los derechos en ella garantizados.”

9.3.- Por ello, es necesario que el Tribunal de la Sala, profundice en la conceptualización del mecanismo utilizado para interponer la presente causa. Desde **su ámbito normativo**: la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por

objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales”.

9.4.- En esta misma línea, la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** dispone en su artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales”.

9.5.- Desde el **ámbito jurisprudencial**, es indispensable la contemplación de la *acción in commento* en el sistema jurídico ecuatoriano, sin embargo, su existencia no constituye *per se* una respuesta satisfactoria o suficiente a vulneración de derechos sobre ciudadanos; si no que ella se torna efectiva y adecuada dependiendo de la práctica jurídica por **los administradores de Justicia, y servidores que efectúen un control constitucional**, este razonamiento ha sido integrado de manera internacional en el *corpus iuris interamericano*. Es así que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** cuya jurisprudencia se considera vinculante debido al bloque de Constitucionalidad Ecuatoriano junto al control de convencionalidad que debe existir en Ecuador frente a sus obligaciones internacionales, en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* y replicado también en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú* manifestó que “No es suficiente que existan recursos que estén previstos en la Constitución, la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que los mismos sean verdaderamente idóneos, que permitan establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y a la vez proporcionar lo que sea necesario para remediarla”.

9.6.- El establecer si se ha incurrido en una vulneración de derechos constitucionales recae sobre el juzgador o tribunal, así ha establecido la **Corte Constitucional del Ecuador**, en la *Sentencia No. 082 – 14 – SEP – CC* cuando conceptualizaba la definición de la acción de protección como: “(...) la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...)”.

9.7.- Este instrumento jurídico procede acorde al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que establece que la acción podrá presentarse cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3)

Inexistencia de otro mecanismo de defensa jurídica adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Y sus objetivos según Colon Bustamante en su obra Nueva Justicia Constitucional del año 2001 son a) La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; b) La declaración de violación de uno o varios derechos; y, c) La reparación integral de los daños causados por violación de uno o varios derechos” (pág. 351).

9.8.- En virtud a todo lo expuesto, este Tribunal considera que la esfera de aplicabilidad de la acción de protección faculta a los Administradores de Justicia, es decir a este Tribunal de la Sala, a brindar protección directa y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, siempre que acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos” (*Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito- Ecuador, pág. 108*).

#### 10.- Motivación.

- a. El Art. 76 número 7 de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
- b. El Art. 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala en su parte pertinente: “**Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.-** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de

hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”.

- c. La motivación de la sentencia constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.
- d. La Corte Constitucional en sentencia Nro. 034-15-SEP-CC, estableció que: *“La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discriminatorios.”*
- e. La misma Corte Constitucional en sentencia dictada en el proceso N° 227-12-SEP-CC, señaló: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuen a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”*
- f. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que: *“la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. En este sentido, *“el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso” (Cfr. Caso*

*Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107 y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141).*

- g. En cumplimiento a lo anotado ut supra, además para justificar y explicar la decisión a la que va a concluir el Tribunal de la Sala, vamos a empezar a identificar, el *thema decidendum*, conforme lo explica la Corte Constitucional en su **sentencia Nro. 001-16-PJO-CC** Caso 0530-10-JP, y su correspondencia con el objeto de la acción de protección, para lo cual utilizaremos tópicos para ir constando lo planteamientos o interrogantes que utilizará el Tribunal de la Sala para resolver el presente problema constitucional.

#### **10.1.- ¿Identificación del Tema decidendum?**

Este Tribunal de la revisión de los hechos fácticos procede a identificar el tema a decidir, que se reduce a lo siguiente:

- a.- ¿La presente causa debe ser analizada por justicia constitucional?; y, si es así;
- b.- ¿Existe vulneración al derecho de seguridad jurídica; motivación; trabajo, vida digna, y a desempeñar en un cargo público por parte del Consejo de la Judicatura en contra del actor del proceso?;

#### **10.2.- PRIMER PROBLEMA A RESOLVER: ¿La presente causa debe ser analizada por justicia constitucional?**

Es indudable, que la acción de protección está concebida como un tipo de garantía constitucional que protege y se activa en protección de todos los derechos constitucionales, no obstante, la norma constitucional a su vez consagra garantías específicas para derechos determinados. Por lo que, para el presente caso es necesario resaltar que la acción de protección exige la protección frente a una lesión concreta, específica y fácilmente identificable (*Corte Constitucional del Ecuador, Causa No. 0775 – 11 – JP*) que la parte accionante fundamenta dicha lesión directa y específica a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, motivación, derecho al trabajo, a una vida digna y desempeñar empleos públicos, por parte de la institución por haberse cumplido en una resolución

abstracta del Consejo de la Judicatura, que derivo en otra resolución que afecto su derecho constitucional. Es evidente, que desde esa óptica, al acusarse derechos constitucionales vulnerados, este caso debe ser conocido por la justicia constitucional con la finalidad de establecer la vulneración o no derechos, los mismos que no pueden ser alegados por la justicia ordinaria, por lo mismo el caso sub júdice debe ser analizado y resuelto por la justicia constitucional.

**10.3.- SEGUNDO PROBLEMA A RESOLVER.- ¿Existe vulneración al derecho de seguridad jurídica; motivación; trabajo, vida digna, y a desempeñar en un cargo público por parte del Consejo de la Judicatura en contra del actor del proceso?;**

- a. Como en otras ocasiones vamos a repetir lo que doctrinariamente y jurisprudencialmente venimos diciendo para llegar a conclusión de esta interrogante ya recogiendo el material fáctico esgrimido por el actor para despejar todo tipo de dudas sobre si existe o no vulneración constitucional.
- b. En este caso debe ser revisado en su particularidad, pues cada acción de protección lo tiene de allí que pocas veces los casos son idénticos.
- c. En muchas oportunidades, miembros de este Tribunal de la Sala, han protegido, por seguridad jurídica, los nombramientos provisionales, que traen consigo una condición resolutoria, es decir, para terminar el nombramiento, debe realizarse por parte de la institución el concurso público, de méritos y oposición, pero teniendo como condición sine quo non, que el cargo sea permanente y necesario para institución, o que no se hayan realizado los trámites necesarios para eliminación o supresión de dicho puesto o de la partida presupuestaria que existe.
- d. En el caso sub lite, los hechos fácticos esgrimidos por el actor, merece un análisis particular al caso para llegar a las conclusiones finales, por lo que en primer lugar vamos empezar el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales.
- e. (i) Como en otras ocasiones, vamos a repetir lo que es la **seguridad jurídica**, al respecto la misma se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el

respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

- f. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP., dice: “De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha determinado que “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; **EN VIRTUD DE AQUELLO, LOS ACTOS EMANADOS DE DICHAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEBEN OBSERVAR LAS NORMAS QUE COMPONEN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE**, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano” (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).
- g. La seguridad jurídica, se establece como parte del debido proceso, es así que la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.
- h. El debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).
- i. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de

todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza.

- j. Al respecto la Corte Constitucional ha publicado, el Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2013 – Noviembre de 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito – Ecuador 2016, pág. 113, 114, en donde enfáticamente se menciona: “Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. Dicho esto, en el criterio de la Corte ¿cuál es la noción y alcance del derecho a la seguridad jurídica? En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional **COMO DE LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO, SEAN OBSERVADAS Y APLICADAS EN TODAS SUS ACTUACIONES POR OPERADORES JURÍDICOS Y POR AUTORIDADES PÚBLICAS INVESTIDAS DE COMPETENCIA, GENERANDO DE ESTA FORMA EN LAS PERSONAS LA CERTEZA RESPECTO AL GOCE DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.** Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la

sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. 2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites. 3) Es "...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público". El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es **LA CERTEZA** que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación

por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y **CERTIDUMBRE** que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades. Así, pues, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta **previsibilidad** en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas (...) Finalmente es de mencionar, que como todos los derechos se interrelacionan, el derecho a la seguridad jurídica no es la excepción, se lo vincula a otros derechos contemplados en la Constitución. Respecto, por ejemplo, al derecho a la igualdad, no sería justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo operador jurídico, poniéndose en riesgo la propia actividad judicial debido a que tal proceder conduciría al irrespeto de criterios reiterados; por lo que, para evitarlo, se le impone al operador de justicia una racionalidad y universalidad a considerar, previo a decidir el problema que le es planteado de una manera, como los que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos” (I.o resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

- k. Con estas concepciones doctrinales y jurisprudenciales el Tribunal, realiza el siguiente análisis para establecer que NO existe vulneración constitucional a la seguridad jurídica como parte del debido proceso:
- a) En el caso concreto, para determinar que NO existe vulneración constitucional, debemos entender perfectamente el marco jurídico del caso lite.
  - b) En muchos casos, este Tribunal ha reconocido vulneraciones constitucionales por la seguridad jurídica, al vulnerarse la CERTEZA del administrado que tenía en su nombramiento y en el Reglamento de la LOSEP, al haberse emitido un nombramiento condicionado, hasta que, se realice el respectivo concurso, empero de ello este caso en particular es diferente;

- c) Para que se vulnera la seguridad jurídica, necesariamente se necesita que se incurra en vulnerar: (i) la confianza en la aplicación de la Ley; (ii) la certeza que las reglas del juego no deban ser modificadas, a no ser por la propia ley; (iii) que la norma preexista al hecho;
- d) Si bien en un inicio, esta certeza, se daba en el nombramiento provisional, aquella cambia con la resolución Nro. 071-2020 del Consejo de la Judicatura al Suprimir los puestos de Coordinadores de la Unidad Judicial.
- e) Para ello debemos entender que la normativa y facultades que reviste al Consejo de la Judicatura, dados en la Constitución como en el Código Orgánico de la Función Judicial.
- f) Es así que el Art. 181 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta:

“Art. 181.- (Sustituido por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

**1. DEFINIR Y EJECUTAR LAS POLÍTICAS PARA EL MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL.**

2. Conocer y aprobar la pro forma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.

3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.

4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.

5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple” (Lo resaltado y en mayúsculas es nuestro.

- g) El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 264 numeral 10 manifiesta:

“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, **EL ESTATUTO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, LOS REGLAMENTOS, MANUALES, INSTRUCTIVOS O RESOLUCIONES DE RÉGIMEN INTERNO, CON SUJECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, PARA LA**

**ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO**, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial” (Lo resaltado, subrayado y en mayúsculas es del Tribunal).

h) El art. 51 del COFJ (Código Orgánico de la Función Judicial) menciona:

“Resolución motivada de inicio del proceso de selección.- **TODO PROCESO DE SELECCIÓN DE POSTULANTES A INGRESAR A LAS DIVERSAS CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, se iniciará con UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, en la que se explicará la necesidad del mismo. El proceso de ingreso será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial. Podrá desarrollarse a nivel nacional, regional, provincial o cantonal de acuerdo a las necesidades de la Función Judicial” (Lo resaltado y en mayúsculas es nuestro).

i) En el art. 254 del COFJ.

“Órgano administrativo.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, ADMINISTRACIÓN, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos auxiliares (...)” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

- j) Con la normativa expuesta como premisa mayor podemos manifestar que el órgano de Administración es el Consejo de la Judicatura, sin discusión alguna, ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución puede ejecutar y definir las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema Judicial.
- k) En cumplimiento de aquello se ha realizado el Informe contenido en el Memorando CJ-DNDMCSJ-2020-0624-M, de fecha 25 de junio de 2020, por la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo, y Mejora Continua del Servicio Judicial, por cual se le solicita: “si el puesto de coordinador de las unidades judiciales debe mantenerse en el modelo de gestión de las dependencias judiciales, en virtud del

proceso de reestructuración que se encuentra en curso en la Función Judicial” (fs. 73).

- l) Después del análisis estructural al modelo de gestión, en donde se incluye el Estatuto Organizacional por Procesos y Manual de Descripción Clasificación y Valoración de Puestos (fs. 75), se menciona en el Memorando CJ-DNDMCSJ-2020-0624-M, de fecha 25 de junio de 2020, en las recomendaciones en el literal d) dice: “(...) Conforme lo solicitado a esta Dirección Nacional respecto de que se analice la necesidad de la existencia de la Coordinación de Operaciones de Complejo Judicial y de la Coordinación de Unidad Judicial, se ha explicado en este informe que en el Modelo de Gestión no se establece cargos, sin embargo de acuerdo a la argumentación planteada y dentro del Plan Reestructura Institucional dichos cargos YA NO FORMARÍAN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA INSTITUCIÓN, en razón de los proyectos actualmente implementados en el Consejo de la Judicatura” (fs.78). (lo resaltado y en mayúsculas es nuestro).
  
- m) En el Memorando CJ-DNGP-2020-2403-M, de viernes 26 de junio de 2020, El Director Nacional de Gestión Procesal, en conclusiones y recomendaciones, ante la solicitud de quien asumiría las funciones que cumplen los coordinadores, manifiesta: “(...) Las actividades que actualmente cumplen los coordinadores de dependencias judiciales o coordinadores de complejo judicial, al tratarse de actividades de gestión administrativa dentro de cada dependencia judicial, poder ser cumplidas o ejecutadas por otras u otros funcionarios administrativos, sea de la misma dependencia judicial o de las direcciones provinciales, a fin de optimizar el trabajo y aplicar lo lineamientos de austeridad económica y presupuestaria dispuestos por el Gobierno Central” (fs. 81vta).
  
- n) El Informe de Técnico de Talento Humano DNTH-SD-015-2020, de fecha 26 de junio de 2020, (fs. 89), en donde se realiza un análisis de perfiles de puestos, el impacto en el CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN E IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, de los Coordinadores, sin duda se puede

analizar en dicho informe el impacto económico que tenía la contratación de coordinadores, en funciones que las podían cumplir otras u otros funcionarios de la función judicial, como era antes de su creación.

- o) Informe Jurídico con Memorando CJ-.DNJ-2020-1287-M de fecha 27 de junio de 2020, suscrito el Dr. Santiago Peñaherrera Navas, en el cual debemos resaltar dos partes importantes 1era: “(...) Las medidas que el Consejo de la Judicatura está tomando para la optimización de los recursos institucionales tiene clara intención de simplificar sus proceso para obtener una mayoría eficiente, haciendo uso de las facultades de administración, bajo el principio de autonomía contemplado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial (...)” y la 2da: “(...) Para los efectos de lo establecido en el tercer inciso del artículo 118 del Código Orgánico General de Procesos, así como en los artículos 575 y 576 del Código Orgánico Integral Penal, los secretarios de las unidades judiciales, deberán cumplir las actividades de expedir copias certificadas físicas, conforme consta en la recomendación contenida en el informe técnico de la Dirección Nacional de Gestión Procesal (...)”(fs.102).
- p) El Oficio Nro. MDT-SFSP-2020-1578 de fecha 12 de septiembre de 2020, por el cual se comunica al Dr. Pedro José Crespo por parte del Ministerio de Trabajo, Subsecretaria de Fortalecimiento del Servicio Público, en donde indica que responsabilidad de Talento Humano la reforma parcial al Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de las Dependencias Judiciales, reitera que la supresión de puesto es solamente del personal de carrera. (fs. 119 y vta.)
- q) Se ha hecho conocer las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, por que, el Ministerio de Trabajo, a través de la Subsecretaria de Fortalecimiento del Servicio Público, en oficio nro. MDT- SFSP-2020-1584 HACE CONOCER ALGO IMPORTANTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA: “En virtud de lo expuesto, conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo de la judicatura y el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante Resoluciones Nro. 071-2020, y CJ-DG-

2020-0035, de 28 y 29 de junio de 2020, respectivamente, una vez que la Institución ha eliminado los puestos de Coordinador de unidad Judicial 1 y 2 de Coordinador General de Operaciones de Complejo Judicial, los descriptivos de perfiles provisionales sujetos a dichas denominaciones respectivamente quedaron sin efecto, dicha resolución emitida por el Pleno del Consejo tienen validez conforme las competencias del mencionado Organismo Colegiado, considerando que dicho perfiles provisionales fueron aprobados por este Ministerio con acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0175 de fecha 25 de junio de 2015, específicamente para la generación de los concurso de mérito y oposición respectivos”(fs. 121 y 121 vta).

- r) Todos estos informes confluyen en la Resolución Nro. 071-2020, para suprimir los puestos de Coordinador de la Unidad Judicial, una resolución de carácter general para todo el país.
- s) Del análisis constitucional y legal que hemos mencionado ut supra, el Consejo de la Judicatura, se pronuncia con RESOLUCIONES, por lo que, constituyen normas de cumplimiento para los órganos administrativos de la función judicial, en caso, que en ellas se vulneren normas constitucionales o se alegue su inconstitucionalidad le corresponde al máximo organismo de justicia constitucional realizar el control de constitucionalidad.
- t) Empero de aquello, si bien se ataca a esta Resolución Nro. 071-2020, en los fundamentos fácticos, como reparación no se pide que se deje sin efecto la aludida resolución, que al ser general y una resolución del Consejo de la Judicatura, este Tribunal no tendría competencia.-
- u) Para llegar a esta resolución Nro. 071-2020, el Consejo de la Judicatura, realizó los informes mencionados ut supra, reformó parcialmente Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de las Dependencias Judiciales, ha eliminados los puesto de Coordinador de Unidad Judicial 1 y 2; de Coordinador General de

Operaciones de Complejo Judicial, además, solicito al Ministerio de Trabajo, eliminar los descriptivos de perfiles provisionales sujetos a dichas denominaciones respectivamente debido al proceso de reestructura.

- v) Eliminados los perfiles provisionales que sirvieron para llamar al concurso público de mérito y oposición, eliminado dicho concurso, la condición fijada en el nombramiento, pierde su objetivo y eficacia, a ello se suma que eliminado el cargo del Estatuto Organizacional de Procesos, no tendría funciones. Existiendo actualmente imposibilidades legales de llamar al concurso y de ser posesionado en un cargo que no existe en la institución;
- w) De lo dicho se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la obligación que tiene el Estado, de darnos a través del derecho, la certeza y seguridad de que nuestros actos, ejecutados al amparo de la Ley y la Constitución, tengan los efectos que de ellos se emanan.
- x) Como lo señala la doctrina, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces; pero este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, hay que entenderlo, como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social.
- y) En un Estado Constitucional de Derechos, como es el nuestro, la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales; es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y función del derecho que no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro del resto de garantías constitucionales.

- z) Siendo más específicos, tenemos que la exigencia, es por lo tanto, como enseña la doctrina, de una corrección estructural, relativa a normas: promulgación-publicidad; claridad; plenitud; jerarquía de fuentes; irretroactividad de las normas; estabilidad: cosa juzgada y derechos adquiridos; y de una corrección funcional, que se refiere a la garantía de cumplimiento del Derecho por todos los destinatarios, así como la correcta regulación en la aplicación por parte de los órganos e instituciones encargadas de hacerlo, de tal manera que, en este sentido, todas las personas, públicas y privadas, quedan obligadas al cumplimiento de la Constitución y la Ley.
- aa) En este orden de ideas, la Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura Nro. 071-2020; ha sido dada en base a las competencias Constitucionales y legales que tiene la institución, esta es la forma de pronunciarse por parte de esta entidad.
- bb) La Resolución Nro. 071-2020 en referencia, en sus Arts. 1, 2, 3, 4 y 6 en su orden, señala lo siguiente: “**Artículo 1.-** Acoger la recomendación de la Dirección General y aprobar los informes técnicos y jurídico contenidos en los Memorandos CJ-DNDMCSJ-2020-0624-M, de 25 de junio de 2020, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, CJ-DNGP-2020-2403-M, de 26 de junio de 2020, de la Dirección Nacional de Gestión Procesal, Memorando circular CJ-DNTH-2020-0160-MC, a través del cual remite el Informe Técnico DNTH-SD-015-2020, de 26 de junio de 2020, de la Dirección Nacional de Talento Humano y Memorando CJ-DNJ-2020-1287-M, de 27 de junio de 2020, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen el análisis técnico y jurídico para la eliminación y reasignación de actividades de los puestos de Coordinador de Unidad Judicial 1 y 2 y de Coordinador General de Operaciones de Complejo Judicial.- **Artículo 2.-** Eliminar los puestos de Coordinador de Unidad Judicial 1 y 2 y de Coordinador General de Operaciones de Complejo Judicial.- **Artículo 3.-** Disponer a la Dirección General del Consejo de la Judicatura que en la convocatoria vigente, realizada con base en la Resolución 001-2018, de 3 de enero de 2018, suprima los puestos de Coordinador de Unidad Judicial 1 y 2 y de Coordinador General de Operaciones de Complejo Judicial.- **Artículo 4.-** Disponer

al Director General dé por terminados los nombramientos provisionales y los contratos de servicios ocasionales de las y los servidores judiciales que ocupen los puestos eliminados en el artículo 2 de la presente resolución.- (...) **Artículo 6.-** Disponer a la Dirección General ordene a las direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura, reasignen las actividades que realizaban los Coordinadores de Unidad Judicial 1 y 2 y los Coordinadores Generales de Operaciones de Complejo Judicial”

cc) Al ser esta resolución una resolución abstracta, que debe cumplirse no podemos suspender norma del ordenamiento jurídico o sus efectos. La Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado claramente en la Sentencia Nro. 119-18-SE-P.CC; Caso Nro. 0990-15. EP, que no podemos expulsar normas que están debidamente aprobadas, pues esa es solo facultad de la Corte Constitucional, en tal efecto nosotros debemos pronunciarnos con el principio de legalidad. Otro caso la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 110-14-SEP-CC, Caso Nro. 173-11-EP, con carácter **erga omnes**, impide que un Tribunal investido de competencia constitucional pueda **SUSPENDER UNA NORMA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO O SUS EFECTOS**, puesto que aquello es competencia de la Corte Constitucional.

dd) Es evidente, que el actor jamás pide como reparación que se deje sin efecto la Resolución Nro. 071-2020 del Consejo de la Judicatura, por considerar que no se podía hacerlo con una acción de protección.

ee) En cuanto a la resolución Nro. CJ-DG-2020-0035, que ha sido dada por el Director del Consejo de la Judicatura, Dr. Pedro José Crespo, por la cual se da por terminado el nombramiento provisional del actor, la misma es en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 de la Resolución Nro. 071-2020, norma clara, previa, pública y establecida con anterioridad a los hechos.

- ff) Por lo que, no ha sido arbitraria, ni se basa en normas no existentes, más bien se han basado en normas dadas con anterioridad a los hechos (resolución Nro. 071-2020 del Consejo de la Judicatura).
- gg) Su alegación que cuando, a la seguridad jurídica, que el Consejo de la Judicatura no ha realizado: “(...) un procedimiento previamente establecido en la Ley, y eliminar los cargos y menciones, sin que esta figura al menos exista, lesionando de esta forma la garantía de respeto de las normas y derechos de las partes en los procedimientos (...)”
- hh) Sobre aquello, es evidente como lo hemos diseñado ut supra, que las normas existieron con anterioridad, esto es, la Resolución Nro. 071-2020 de allí que no cambie su alegación que no existió norma.
- ii) La consecuencia lógica de la eliminación y supresión del puesto cuyo reintegro solicita el accionante, lleva consigo la supresión *ipso juris* de la partida presupuestaria en tales circunstancias, es aplicable lo previsto en el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que al respecto, literalmente, señala: “Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”, incluso, en la especie no es necesaria dicha certificación porque tal cargo no existe, y la partida presupuestaria por dicho efecto se ha extinguido; lo dicho tiene correspondencia con el preámbulo o parte considerativa de la Resolución Nro. 071-2020, que se sustenta, a saber: “**Que** en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, se explica la grave situación económica que enfrenta el Ecuador, misma que afecta a todas sus funciones e instituciones públicas, incluida la Función Judicial; **Que** la Función Judicial, desde el año 2019, ha sufrido significativos recortes presupuestarios por parte del Ministerio de

Economía y Finanzas, mismos que afectan a la prestación del servicio de justicia, lo cual obliga al Consejo de la Judicatura a agilizar el proceso de reestructura institucional y a diseñar de manera emergente, mecanismos para la optimización de recursos”.

- jj) En cuanto a que lo que menciona que la figura no existe. En este sentido, a fin de despejar las dudas del accionante y recurrente respecto de que se ha eliminado el puesto de trabajo, sin suprimirlo, y sin suprimir la partida presupuestaria. Se debe señalar la analogía y sinonimia que existe en las palabras indicadas, cuya aproximación de significados son los mismos; en tal situación, el Diccionario de la Lengua Española, anota lo siguiente: (i) “Suprimir (Del latín *supprimere*). Hacer que desaparezca, cese, deje de hacerse o de existir algo: suprimir un impuesto 2. Omitir, pasar por alto”; (ii) Eliminar: (Del latín *eliminar*, hacer salir, expulsar). Hacer que algo desaparezca o deje de existir: eliminar barreras arquitectónicas (...); y, (3) Terminar: (Del latín. *Terminare*, limitar, acabar). Llevar a fin o término de una cosa: terminación de estudios. Tener fin una cosa, llegar a su fin: la calle termina aquí”.
- kk) En consecuencia, en la Resolución Nro. 071-2020 del Consejo de la Judicatura, lo cierto es que el cargo de Coordinador Judicial en el que se desempeñaba el recurrente y cuyo reintegro solicita, bajo la figura de la supresión, eliminación y terminación, se ha extinguido, es decir, no existe, tornándose incierto e imposible seguir con el concurso de méritos y oposición para llenar la vacante de Coordinador de Unidad Judicial 1 y 2 y de Coordinador General de Operaciones de Complejo Judicial, como bien lo ha justificado la entidad accionada.
- ll) En otros casos similares hemos dicho, en tales circunstancias es preciso remitirse al aforismo jurídico, respecto de que “nadie está obligado a cumplir hechos imposibles”, “*Impossibilium nulla obligatio*” que traducido equivale que, “*a lo imposible, nadie está obligado*”.
- mm) En relación a ello la Corte Constitucional de Colombia, señala: “En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “*La Encrucijada del Poder*”, el postulado significa: “*Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que*

*deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible".* (Sentencia T-875/10. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto).

nn) En este marco de circunstancias, la convocatoria vigente realizada con base en la Resolución 001-2018 de 3 de enero de 2018, para llenar el cargo del accionante, ha perdido la razón objetiva o material de ser, en virtud de la supresión de los puestos de Coordinador de Unidad Judicial 1 y 2 y de Coordinador General de Operaciones de Complejo Judicial; todo lo cual se encasilla en lo previsto en el Art. 53 del Código Orgánico de la Función Judicial que en lo relevante, señala "...Si en las diferentes fases del proceso de los concursos se advirtiese alguna anomalía importante, que lo afecte de nulidad insanable, se rehará el procedimiento, total o parcialmente, por resolución de quien dirige el respectivo concurso"; tal es así que con legalidad y legitimidad, lo dicho queda plasmado en la Resolución No CJ-DG-2020-0035 dictada por el Director General del Consejo de la Judicatura, que dice: " Art. 1.- Modificar la convocatoria vigente del concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección de servidores de la carrera judicial administrativa del Consejo de la Judicatura a nivel nacional, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 001-2018 de 3 de enero de 2018, eliminando los puestos de Coordinador de Unidad Judicial 1 y 2 y del Coordinador General de Operaciones de Complejo Judicial". Por lo tanto mal se haría llamar a concurso de méritos y oposición de los cargos que ya no existen y que dio lugar a la terminación de los nombramientos provisionales.

oo) Por lo tanto, la resolución Nro. CJ-DG-2020-0035, del Director General del Consejo de la Judicatura, que es la resolución impugnada y que se busca que se deje sin efecto, NO vulnera la seguridad jurídica del actor, pues se dio repetimos en base

a la norma clara y previa al acto administrativo, es decir, la Resolución Nro. 071-2020, tampoco fue arbitraria e ilegal.

- pp) Dr. Paúl Córdova en la obra Derecho Procesal Constitucional, pág. 11 cita a Carlos Santiago Nino: “Los jueces aplican de hecho en sus decisiones no sólo normas jurídicas sino también normas y principios morales. Los jueces deben recurrir a normas y principios morales para resolver cuestiones que no estén claramente resueltas por las normas jurídicas. Los jueces deben negarse a aplicar aquellas normas jurídicas que contradicen radicalmente principios morales o de justicia fundamental”. En este caso existe una norma dada por el Consejo de la Judicatura, que hace que el Director General del Consejo de la Judicatura adopte la decisión de la que recurre el actor;
- qq) En la obra citada últimamente pág. 151 dice: “Los jueces deben desarrollar su trabajo al decidir e interpretar la ley, pero hay una pregunta planteada por Ronald Dworkin que resume ese desafío fenomenológico: “En casos difíciles, ¿cómo deciden (o cómo deberían decidir) los jueces qué es la Ley”. En consecuencia, los jueces no solamente se remiten a aplicar decisiones legales que ya han sido adoptadas en casos similares, sino que están constantemente interpretando, aclarando, descifrando, dilucidando y explicando las normas legales” (Dr. Paúl Córdova). Lo que en el caso sub lite, se aplica correctamente.
- rr) En cuanto a la preocupación del actor del proceso, que se encuentra en la clasificación y valoración de puesto del Consejo de la Judicatura, las competencias establecidas en la Ley en el art. 118 del COGEP y 575 numeral 5 y 576 del COIP. Como los hemos indicado anteriormente, la clasificación y valoración de puesto ya no existe de Coordinador, y en cuanto a las funciones que cumplían en base de la Ley, en base a los informes descritos anteriormente estas funciones la cumplirán los secretarios. No existiendo repetimos ningún justificativo, para que se realice el concurso de méritos y oposición.
- ss) En cuanto al derecho a la **(ii) motivación**, debemos mencionar lo que venimos mencionando en otros procesos. La motivación en la Constitución, contenido en el artículo 76 literal 1) numeral 7), de allí que en la sentencia Constitucional Nro. 227-12-SEP-CC, se mencionan tres requisitos que son la razonabilidad, la lógica y la

compresibilidad. Resumiendo de la sentencia, el requisito de razonabilidad, debe ser aquél en donde la resolución judicial o administrativa no imponga criterios contrarios a la Constitución. El requisito de lógica, es la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio valor en el juzgador al momento de dictar una sentencia o resolución administrativa, a la cual se arriba con la concurrencia, de las fuentes de derecho que sean aplicables al caso, que se integran con la experiencia y conocimiento a lo largo de su vida profesional del juez o jueza, para realizar o formar un criterio jurídico e igualmente de la personas que administran una institución pública. Es decir partimos de la premisa para terminar en la conclusión. Y finalmente la comprensibilidad, que se refiere a que las sentencias, resoluciones o actos administrativos que se den en la función judicial o en la función pública, deben ser fácilmente entendidas por las partes procesales, pues las sentencias o actos administrativos, se hacen para la gente que no tienen estudios en derecho, por lo tanto, deben ser comprensibles para acercarse al común de los ciudadanos.

- tt) Su ubicación, dentro de la parte dogmática e integrada a las garantías procesales como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio, connota que protege un derecho fundamental de inexcusable observancia en toda resolución, administrativa o judicial, en que se decida derechos y obligaciones. La motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva y los recursos.
- uu) La Corte Constitucional refiriéndose a la motivación de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, expresa: "...constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas... la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. Por lo expuesto, no hay duda que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas deriva tanto del derecho al debido proceso, como de la esencia de la actividad jurisdiccional en donde prevalecen principios como la

independencia e imparcialidad de los jueces. El incluir la garantía de la motivación de las resoluciones dentro del derecho al debido proceso constitucional, procura garantizar que toda actuación judicial sea justificada dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución, pues solo así la decisión judicial alcanzará un sentido de justicia” (Sentencia No. 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013. R.O.S. No. 130 de 25 de noviembre de 2013).

vv) La misma Corte en sentencia de 30 de octubre de 2013 señala: “La debida motivación, establecida en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de motivar de manera amplia y suficiente, toda resolución emanada de los poderes públicos, **EN CUANTO LIMITEN, SUSPENDAN O MODIFIQUEN CUALQUIER TIPO DE DERECHO** y además, debe entenderse como una explicación fundamentada **SOBRE LA BASE DE ANTECEDENTES FÁCTICOS REALES Y COMPROBADOS, LEYES, NORMAS Y REGLAMENTOS APLICADOS PERTINENTEMENTE AL CASO EN PARTICULAR**, y jurisprudencia que brinde un antecedente claro en casos análogos, de tal manera que se pueda garantizar la igualdad en la aplicación de la justicia” (Corte Constitucional, sentencia No, 091-13-SEP-CC de 30 de octubre de 2013, R.O.S. No, 136 de 3 de diciembre de 2013) (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

ww) La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, al respecto estableció para que una resolución se halle motivada “(...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar **CÓMO LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS SE ADECUAN A LOS DESEOS DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS PRESENTADOS**. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto” (Sentencia No. 227-12-SEP, caso No. 1212-11-EP) (Lo resaltado y en mayúsculas pertenecen al Tribunal).

xx) En una concepción, más actualizada la sentencia Nro. 1320-13-EP/20 menciona:

**“39. LA MOTIVACIÓN, CORRESPONDE ENTONCES A LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE DAR CUENTA DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE SUS DECISIONES.**

No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que ser cumplidos. En ese sentido, con iguales efectos: **1. LA INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN**, cuando se incumplen algunos de los criterios que nacen en la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y, **2. LA INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN**, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia” (Lo resaltado en mayúsculas y resaltado es del Tribunal).

yy) El actor del proceso acusa que no existe la debida motivación, sin enunciar las disposiciones legales aplicables a los antecedentes fácticos en que se funda la terminación de la relación laboral. Este cargo, lo acusa a la acción de personal número 1289-DNTH-2020-MC de fecha 30 de junio de 2020, como tampoco se encuentra la motivación en la Resolución CJ-DG-2020-0035, emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura, pues considera que la misma no contiene la expresión de lo que el derecho permite hacer al administrador público respecto del acto administrativo emitido, pues en la misma no constan lo hecho fácticos a la realidad del compareciente.

zz) En primer lugar, la acción de personal, como lo hemos dicho varias veces no es un acto administrativo, pues es solamente, un documento en cual se plasma el acto administrativo, de allí que no necesariamente debe estar motivado, a no ser que en sí, esa acción de personal sea el acto administrativo, pues es evidente que en algunas instituciones del Estado, no existe un acto administrativo, lo único que existe es la acción de personal. Que no es el caso que estamos en análisis.

- aaa) De la revisión de la acción de personal (fs. 3), podemos verificar que la misma no puede configurarse como una falta de motivación, pues en la misma constan las normas que se hace constar en la acción de personas, que no son otras de las resoluciones emitidas con anterioridad y en cumplimiento de las mismas. No existen los antecedentes fácticos, pero aquello no es una falta de motivación, sino una insuficiencia de motivación. Existen argumentos mínimos para considerar motivada la acción de personal;
- bbb) En relación a la Resolución CJ-DG-2020-0035, emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura, EN IGUAL FORMA, podemos revisarla (fs.4-6), la que contiene la motivación suficiente para llegar a la Resolución, en caso es completa constan los hechos fácticos en los considerandos pertinente, como así mismo la Resolución Nro. 071-2020 del Consejo de la Judicatura, en donde se decide eliminar puesto, de Coordinadores y la facultad que le conceden para que dé por terminados los contratos ocasionales y nombramientos provisionales, por lo que no existe, en este caso ni siquiera una INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN.
- ccc) Port último, que dicha resolución y acción de personal no le correspondan a la realidad jurídica del compareciente, es preciso señalar, que la Resolución Nro. 071-2020, ha realizado excepciones a la norma, contenidas en el art. 5., y que de alguna manera podrían relacionarse con el actor, por ser una persona con discapacidad, enfermedad catastrófica o sustituto, para que sea diferente su realidad jurídica. Empero de aquello, no encontramos, estas excepciones dentro del proceso. El actor, se encuentra en igual condición de las señaladas en la Resolución Nro. 071-2020, es decir, fue un Coordinador Judicial 1, en Catamayo, Paltas y Chaguarpamba, cargo que con dicha resolución se eliminó.
- ddd) En cuanto, **al derecho del trabajo (iii)**, podemos mencionar que el Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

eee) El art. 45.b de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, señala: “*El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, ASEGUREN LA VIDA, LA SALUD Y UN NIVEL ECONÓMICO DECOROSO PARA EL TRABAJADOR Y SU FAMILIA,* tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”;

fff) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone: Artículo XIV: “*Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja TIENE DERECHO DE RECIBIR UNA REMUNERACIÓN* que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”;

ggg) El Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. TODA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A UNA REMUNERACIÓN EQUITATIVA Y SATISFACTORIA,* que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”;

hhh) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 6. *Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los*

minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo".

- iii) El Derecho al trabajo, sin duda alguna, siempre se encuentra interrelacionado con otros derechos constitucionales, por sí solo, rara vez puede producir una vulneración constitucional, pues se requiere necesariamente que la vulneración de otro derecho constitucional provoque, que esa fuente de realización personal y base de su economía se vea afectada, por ejemplo, si el extrañarlo indebidamente de su trabajo por procedimiento no establecidos en la Ley y que no existe otra vía adecuada y eficaz, indudablemente provoca afectación al derecho al trabajo.
- jjj) En el caso sub lite, es evidente que no existe otras vulneraciones constitucionales, que puedan afectar este derecho al trabajo, es decir, la salida de su trabajo, ha sido en base una resolución dada por el Consejo de la Judicatura, en base a la normativa allí señalada, y, en vista de la reforma parcial al Estatuto Orgánico de Procesos en la forma ya señalada ut supra.
- kkk) Consideramos que tampoco existe la vulneración constitucional, alegada, puesto que dichas resoluciones, tanto la dada por el Consejo de la Judicatura, como por el Director General, de ninguna manera impiden, disponen o coartan, que el actor del proceso, inicie una actividad laboral, o que de alguna manera dificulte su actividad laboral, que le impidan tener una vida digna y decorosa de acuerdo a su profesión y estilo de vida.
- lll) En cuanto, al derecho contenido en el art. 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador, **a una vida digna (iv)**, que asegure su salud, alimentación y nutrición. Indudablemente este derecho se interrelaciona con otros, pero no vemos la forma ni de qué manera en el caso sub júdice, se puede vulnerar la vida digna que lleva el actor del proceso, pues el hecho de la terminación de su relación laboral, no es suficiente para atentar con este derecho, más aún cuando se lo ha realizado utilizando la normativa descrita y mencionada ut supra, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y la Ley.
- mmm) En cuanto al derecho al **debido proceso (v)**, en lo relacionado al deber que tiene toda autoridad de garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las

partes. Es evidente que el presente caso, se han cumplido todo el procedimiento para realizar la eliminación del puesto de Coordinador, efectivamente si tiene algún derecho debe discutirse en la vía adecuada y eficaz como lo señalaremos infra supra.

nnn) Por último, en las resoluciones impugnadas como atentatorias al derecho constitucional, tampoco se vulnera el **derecho a desempeñar empleos y funciones públicas (vi)**, pues simplemente no ha concluido el concurso de mérito y oposición, para determinar que el mismo no ha sido transparente, equitativo, democrático, que le hayan impedido su participación por estos factores, por lo que, no se vulnera su derecho de participación. El hecho que la entidad demandada hay realizado un procedimiento para eliminar las partidas presupuestaria concedidas provisionalmente, además de realizar una reforma parcial al Código Orgánico de Proceso, para eliminar el puesto, no vulnera su derecho de participación al concurso. Pues es evidente que para que se vulnere dicho derecho debe haber un concurso de mérito y oposición que por las circunstancias anotadas existe la imposibilidad jurídica de realizarlo.

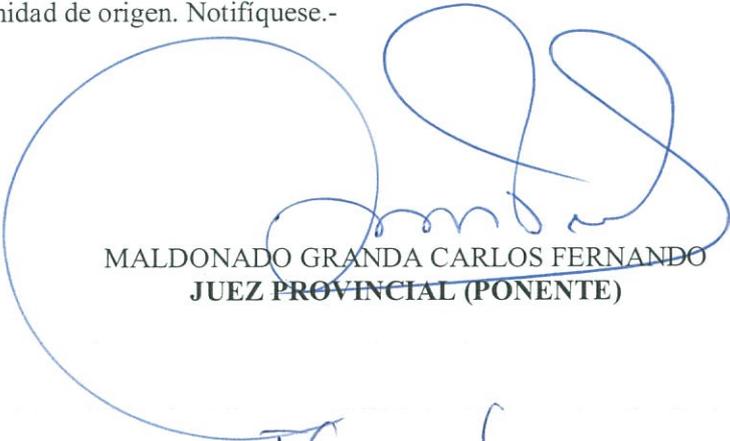
ooo) Otra preocupación del actor del proceso, es que el Consejo de la Judicatura, no suprime las partidas, ni aplica un procedimiento previo de supresión de puestos como el previsto y contenido en los artículos 60 de la LOSEP y 104 de su Reglamento General, que tiene consecuencias propias como el pago de una indemnización.

ppp) Esta preocupación, de orden económico, al solicitar que quería que se suprima partidas por las indemnizaciones, es una figura propia de la LOSEP, en las partidas que se encuentran con NOMBRAMIENTO PERMANENTE, no para contratos ocasionales o nombramientos provisionales, incluso aquello, lo resalta el Ministerio de Trabajo, en su oficio Nro. MDT-SFSP-2020-1578 de 12 de septiembre de 2020 (fs. 119 vta), refiriéndose al acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0124 de 11 de junio de 2020, que es únicamente para personal de carrera. Por lo que, no se podría aplicar una supresión de puesto a algo que todavía no tenía una permanencia legítima dentro del sector público, puesto que solamente se puede entrar al servicio público a través de un concurso público de méritos y oposición (art. 228 de CRE);

- qqq) Las partidas que existían fueron autorizadas provisionalmente por el Ministerio de Trabajo, para el concurso público de mérito y oposición que se encontraba en desarrollo, al no darse el mismo han sido suprimidas estas partidas presupuestarias.
- rrr) En todo caso, el hecho que utilicen un término de eliminar por suprimir, no es una vulneración constitucional, sino un defecto de legalidad que debía discutirse en ese campo, de allí que hacemos nuestro el razonamiento del señor juez de primer nivel en el considerando 5.4., que menciona e indica la vía pertinente y adecuada para que discuta la legalidad del acto administrativo, a través del Tribunal Contencioso Administrativo.
- sss) Debemos tener en cuenta que en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, se manifiesta: “200. Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, ésta no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios jurisdiccionales. Esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria. En consecuencia, la vía laboral ordinaria es la adecuada para la reparación de derechos laborales, por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador”.
- ttt) Hemos dado contestación a todos los hechos planteados por el actor del proceso, en donde podemos determinar que no se cumplen los requisitos del art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, para que proceda esta acción de protección, en especial, el primero que exista una vulneración constitucional y el tercero, pues existe la vía adecuada para reclamar ordinariamente este caso.

## RESOLUCIÓN

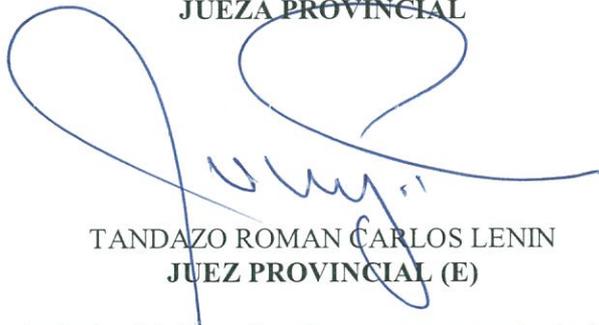
En virtud a la normativa, doctrina y jurisprudencia profundizada, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA**, desestima la apelación del actor del proceso, confirma la sentencia venida en grado por la motivación aquí expuesta como por la del juez de primer nivel.- Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese.-



**MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**



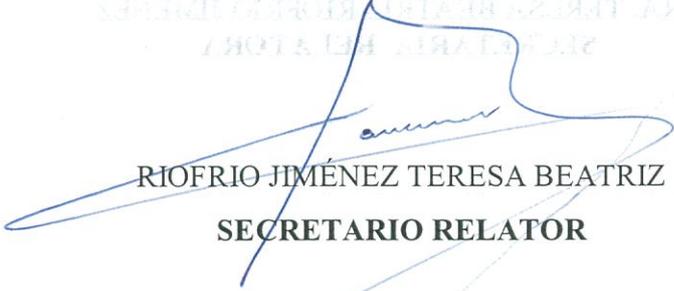
**GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA  
JUEZA PROVINCIAL**



**TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN  
JUEZ PROVINCIAL (E)**

En Loja, martes ocho de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las ocho horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CANDO CHAMBA FRANCISCO ANTONIO en el correo electrónico [panchocando15@hotmail.com](mailto:panchocando15@hotmail.com), [hmonterospaladines@hotmail.com](mailto:hmonterospaladines@hotmail.com). ANA CRISTINA VIVANCO EGUIGUREN en el correo electrónico [anacvivancoe@gmail.com](mailto:anacvivancoe@gmail.com), [notificaciones\\_loja@pge.gob.ec](mailto:notificaciones_loja@pge.gob.ec), [sbarahona@pge.gob.ec](mailto:sbarahona@pge.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1104290224 del Dr./Ab. VIVANCO EGUIGUREN ANA CRISTINA; DR. PEDRO JOSÉ CRESPO CRESPO en la casilla No. 129 y correo electrónico

[pedro.crespo@funcionjudicial.gob.ec](mailto:pedro.crespo@funcionjudicial.gob.ec), [patricio.dnj@funcionjudicial.gob.ec](mailto:patricio.dnj@funcionjudicial.gob.ec), [pablo.chavezn@funcionjudicial.gob.ec](mailto:pablo.chavezn@funcionjudicial.gob.ec), [Carina.Ayora@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Carina.Ayora@funcionjudicial.gob.ec), [juan.motano@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.motano@funcionjudicial.gob.ec), [juan.montano@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.montano@funcionjudicial.gob.ec), [carina.ayora@funcionjudicial.gob.ec](mailto:carina.ayora@funcionjudicial.gob.ec), [patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec](mailto:patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec); SANTIAGO PEÑAHERRERRERA NAVAS DELEGADO DEL DR. PEDRO CRESPO CRESPO. en el correo electrónico [santiagoconcope@yahoo.com](mailto:santiagoconcope@yahoo.com), [patrocinio.dnp@funcionjudicial.gob.ec](mailto:patrocinio.dnp@funcionjudicial.gob.ec), [pablo.chavez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:pablo.chavez@funcionjudicial.gob.ec), [carina.ayora@funcionjudicial.gob.ec](mailto:carina.ayora@funcionjudicial.gob.ec), [frank.iniguez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:frank.iniguez@funcionjudicial.gob.ec), [juan.montano@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.montano@funcionjudicial.gob.ec), en el casillero electrónico No. 0501592901 del Dr./Ab. ANDRES SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS; en el correo electrónico [carinayoracevallos@gmail.com](mailto:carinayoracevallos@gmail.com), [carina.ayora@funcionjudicial.gob.ec](mailto:carina.ayora@funcionjudicial.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1103880108 del Dr./Ab. CARINA DEL CARMEN AYORA CEVALLOS; en el correo electrónico [montesco@hotmail.com](mailto:montesco@hotmail.com), [juan.montano@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.montano@funcionjudicial.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1104196090 del Dr./Ab. JUAN CARLOS MONTAÑO ESCOBAR; en la casilla No. 129 y correo electrónico [pablo-08.21@hotmail.com](mailto:pablo-08.21@hotmail.com), [patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec](mailto:patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec), [pablo.chavezr@funcionjudicial.gob.ec](mailto:pablo.chavezr@funcionjudicial.gob.ec), [carina.ayora@funcionjudicial.gob.ec](mailto:carina.ayora@funcionjudicial.gob.ec), [juan.montano@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.montano@funcionjudicial.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1715706121 del Dr./Ab. PABLO DAVID CHÁVEZ ROMERO. No se notifica a DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO por no haber señalado casilla. Certifico:

  
RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ  
SECRETARIO RELATOR

TERESA.RIOFRIO

RAZÓN: Certifico que la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, Loja, 16 de julio de 2021.- LO CERTIFICO.-



DRA. TERESA BEATRIZ RIOFRIO JIMÉNEZ  
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Con esta fecha se deja copia de la resolución de segunda instancia, dictada en el presente proceso, en el libro copiador correspondiente al presente año de fs 3771 a la fs. 3789.- Hoy procedo a enviar el presente proceso a la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, en 02 cuerpos, con 189 fojas la primera instancia y 19 fojas el ejecutorial de segunda instancia.- Particular del cual me permito dejar constancia, para los fines legales pertinentes.- Loja, 16 de julio de 2021.- LO CERTIFICO.



DRA. TERESA BEATRIZ RIOFRIO JIMÉNEZ  
SECRETARIA RELATORA